

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que obra solicitud de suspensión de proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luis Enrique Hernández Ruiz
Demandado	Unilever SCC S.A.S
Radicación N.º	76 001 31 05 004 2019 00392 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1481

Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo institucional solicitud de suspensión del presente proceso ordinario laboral de primera instancia (archivo 10 E.D.).

Con relación a dicha solicitud se tiene que el artículo 161 del CGP dispone:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.” **Subraya y negrita fuera del texto original.**

Conforme lo dispuesto en la precitada norma y dada la aplicación analógica contenida en el artículo 145 del CPTSS, no es posible acceder a la petición elevada por la parte demandante, toda vez que dicha solicitud no se encuentra coadyuvada por la parte demandada.

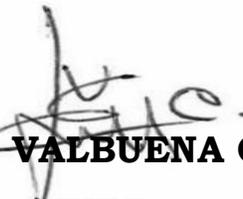
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuitode Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN del presente proceso ordinario laboral, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

c.c.v.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/08/2023**


CLAUDIA CRISTINA VINASCO

SECRETARIA

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>